



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00429-00

ACCIONANTE: DORIS MARIA ANGUILA DE LAS SALAS

ACCIONADO: REFINANCIA SAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora DORIS MARIA ANGUILA DE LAS SALAS dirige la Acción de Tutela contra REFINANCIA SAS sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, en consecuencia, a que luego de estudiar el escrito de tutela, se tiene que la accionante invoca el derecho fundamental a la PETICIÓN, indicando que la accionada no contestó tal derecho de petición conforme a lo solicitado, no obstante, no observa esta judicatura que el accionante aporte **copia completa** del derecho de petición del que predica la presunta vulneración de su derecho invocado.

Doris Maria Anguila de las Salas, mayor de edad, de este municipio, identificac con la cédula de ciudadanía N.22.528.353. En mi condición de amenazada, acosada, y afectada por la entidad de cobro Refinancia S.A.S., respetuosamente instauró Acción de tutela del derecho fundamental habeas data, vida digna, integridad mental además y no contestar derecho de petición conforme a lo que se solicitó en la petición, vida digna, integridad física y mental, mediante los siguientes hechos:

Finalmente, se observa que en el acápite de notificaciones no aporta dirección de correo electrónico de notificaciones de la accionada REFINANCIA SAS, por lo que es necesario que sea suministrado por la accionante, atendiendo así lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, pues en estos momentos el medio más expedito es a través del correo electrónico, razón por la que se resalta que por parte del peticionario se deberá aportar obligatoriamente la dirección de correo electrónico para efecto de notificaciones de la accionada.

Accionado: Refinancia Colombia S.A.S., carrera 7 N.32-33 Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante subsane cada una de las anotaciones señaladas en líneas que anteceden, esto conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días a la señora DORIS MARIA ANGUILA DE LAS SALA con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 y 16 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00429-00

ACCIONANTE: DORIS MARIA ANGUILA DE LAS SALAS

ACCIONADO: REFINANCIA SAS

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico:

marialuciana1972@hotmail.com

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

Auto N°00583-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 186 de fecha 05 de Diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a9153dc2e15ffe88ffa3a216e23f2f536a8de08295da4d664bb0ec266239a4**

Documento generado en 04/12/2023 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190007000
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: INCIDENTE, CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandante solicitó iniciar incidente de desacato contra el demandado. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo tania-8510@hotmail.com, se recibió, el día 25 de septiembre de 2023 y reiterado el 15 de noviembre de 2023, solicitud de incidente de desacato contra el señor CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA al presuntamente incumplir con ordenes proferidas por este Despacho Judicial.

Revisado el proceso de marras, se tiene que, al interior del presente proceso, se han expedidos tres oficios ordenando requerir al demandado, ultimo en el cual se ordenó que el mismo se enviaría por conducto del Despacho Judicial a la dirección: Calle 34 A # 43A – 154 Barrio San Diego Medellín – Antioquia y también por la parte interesada, es decir, la señora TANIA PERNETT PRETEL.

De la solicitud de incidente allegada, se avizora que en la misma se anexó la solicitud, copia de la guía No. 9165703685, volantes de nómina expedidos presuntamente por CASUR y copias de oficios No. 0492AB, 0374AB y 0232AB.

Anterior a dicha solicitud, la demandante también aportó guía No. 9164193966 mediante la cual presuntamente se hizo envío al demandado del segundo oficio, con destino a la Calle 39ª No. 43ª – 154 San Diego – Medellín.

Pues bien, revisando minuciosamente el expediente, el Despacho avizora una serie de inconsistencias, así expuestas:

- En primer lugar, se tiene que la demandante, el día 20 de junio de 2023, aportó como dirección física del demandado: “Calle 34 A # 43A – 154 barrio San Diego Medellín – Antioquia”, sin embargo, las dos últimas guías aportadas, dan cuenta que los envíos han sido remitidos a una dirección distinta, esta es: CLL 39 A # 43 A – 154 SAN DIEGO MEDELLIN, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece que: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”
- Por otro lado, de conformidad con el artículo precitado, de la comunicación enviada, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de esta y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, sin embargo, se echan de menos ambos documentos, aunado al hecho que la demandante solo ha allegado copias de dos guías, en las cuales: i) no se dejó constancia de cual fue el documento enviado y ii) no se certifica si la entrega realizada fue hecha en debida forma, esto es, si el demandado reside o labora en dicha dirección.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190007000
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: INCIDENTE, CONTROL DE LEGALIDAD

- En cuanto a las notificaciones electrónicas que presuntamente ha adelantado la demandante TANIA PERNETT PRETEL con destino al demandado al correo capss76159@gmail.com, en el expediente solo obra el dicho de esta, pues, mediante memorial recibido el 15 de marzo de 2023 manifestó haberlo notificado pero no envió constancia; posteriormente manifestó haber enviado el segundo oficio de requerimiento el día 16 de junio de 2023 pero no envió constancia de ello y finalmente, mediante memorial recibido el 25 de septiembre de 2023 manifestó haberlo notificado por tercera vez pero no envió constancia.

Respecto de la nueva modalidad de notificación por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Esgrimido lo anterior, el Despacho avizora en primer lugar, que la demandante no ha aportado ningún tipo de constancia que dé cuenta que ha adelantado en efecto las notificaciones electrónicas con destino al demandado a su correo electrónico.

Por otro lado, las notificaciones que el Despacho le ha enviado al demandado al correo capss76159@gmail.com, se enviaron bajo la siguiente anotación: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.”

Así las cosas, en aras de adoptar medidas de saneamiento, el Despacho realizará el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal consagra:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En ese entendido, el Despacho, ordenará:

1. Requerir a la parte demandante TANIA PERNETT PRETEL con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190007000
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: INCIDENTE, CONTROL DE LEGALIDAD

el sentido de informar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado CARLOS RENDON MORA: capss76159@gmail.com y allegue las evidencias correspondientes.

2. Requerir a la parte demandante TANIA PERNETT PRETEL con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, aclare la dirección física del demandado, puesto que aportó “Calle 34 A # 43A – 154 barrio San Diego Medellín – Antioquia”, sin embargo, se aportaron guías de envíos remitidos a una dirección distinta, esta es: CLL 39 A # 43 A – 154 SAN DIEGO MEDELLIN.
3. Requerir a la parte demandante TANIA PERNETT PRETEL con el fin de aporte las tres notificaciones que presuntamente le envió al demandado al correo capss76159@gmail.com, con la respectiva constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y del inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.
4. Requerir a la parte demandante TANIA PERNETT PRETEL con el fin de aporte las constancias expedidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, las cuales deben desprenderse de las dos guías No. 9165703685 y 9164193966, que certifiquen sobre la entrega de estas en la dirección correspondiente.
5. Requerir a la parte demandante TANIA PERNETT PRETEL con el fin de aporte las comunicaciones cotejadas y selladas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, las cuales deben desprenderse de las dos guías No. 9165703685 y 9164193966.

Al no estar dadas en debida forma las notificaciones enviadas al demandado, hasta el momento, el Despacho se abstendrá de iniciar incidente, exhortando a su vez, a la demandante, para que, si considera que tiene cuotas alimentarias adeudadas, presente el proceso ejecutivo de alimentos correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante TANIA PERNETT PRETEL con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de informar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado CARLOS RENDON MORA: capss76159@gmail.com y allegue las evidencias correspondientes.
2. Requerir a la parte demandante TANIA PERNETT PRETEL con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, aclare la dirección física del demandado, puesto que aportó “Calle 34 A # 43A – 154 barrio San Diego Medellín – Antioquia”, sin embargo, se aportaron guías de envíos remitidos a una dirección distinta, esta es: CLL 39 A # 43 A – 154 SAN DIEGO MEDELLIN.
3. Requerir a la parte demandante TANIA PERNETT PRETEL con el fin de aporte las tres notificaciones que presuntamente le envió al demandado al correo



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190007000
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA
ASUNTO: INCIDENTE, CONTROL DE LEGALIDAD

capss76159@gmail.com, con la respectiva constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y del inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

4. Requerir a la parte demandante TANIA PERNETT PRETEL con el fin de aporte las constancias expedidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, las cuales deben desprenderse de las dos guías No. 9165703685 y 9164193966, que certifiquen sobre la entrega de estas en la dirección correspondiente.
5. Requerir a la parte demandante TANIA PERNETT PRETEL con el fin de aporte las comunicaciones cotejadas y selladas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, las cuales deben desprenderse de las dos guías No. 9165703685 y 9164193966.
6. Abstenerse de iniciar incidente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
7. Exhortar a la demandante TANIA PERNETT PRETEL para que, si considera que tiene cuotas alimentarias adeudadas, presente el proceso ejecutivo de alimentos correspondiente.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 917-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 186 de fecha 5 de diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00302614778b9f90c1b5f73a52fc5ad78f271aac0cf2887ab49c9bd253fc805**

Documento generado en 04/12/2023 02:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120180008800
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CENTENO PINILLA
DEMANDADO: IRINA PATRICIA GONZÁLEZ RAMOS
ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE POSTURAS DE REMATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue solicitada la devolución de posturas de remate. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que los señores LUIS EDUARDO HUETTO OROZCO y LINEY MARIA SUAREZ SALGADO, el día 28 de noviembre de 2023, solicitaron la devolución de las posturas del remate programado dentro del presente proceso, el cual no se llevó a cabo, toda vez que no fueron aportadas la copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación y tampoco, el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Esgrimido lo anterior y revisado el Portal Web Transaccional de depósitos judiciales, se avizora 2 títulos pendientes de pago, así discriminados: \$ 7.724.000 consignado por parte de LUIS EDUARDO HUETTO OROZCO y \$ 10.000.000 consignado por parte de LINEY MARIA SUAREZ SALGADO.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado y se ordena la devolución de las posturas de remate, así discriminadas:

- A favor de LUIS EDUARDO HUETTO OROZCO identificado con C.C. 1048269870 por la suma de \$ 7.724.000, consignados por concepto REMATE DE BIENES (POSTURA) bajo el título No. 416010005114111, mediante orden de pago con formato DJ04.
- A favor de LINEY MARIA SUAREZ SALGADO identificada con C.C. 30576491 por la suma de \$ 10.000.000, consignados por concepto REMATE DE BIENES (POSTURA) bajo el título No. 416010005130945, mediante orden de pago con formato DJ04.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la devolución de las posturas de remate, a través del pago de títulos, así discriminadas:
 - A favor de LUIS EDUARDO HUETTO OROZCO identificado con C.C. 1048269870 por la suma de \$ 7.724.000, consignados por concepto REMATE DE BIENES (POSTURA) bajo el título No. 416010005114111, mediante orden de pago con formato DJ04.
 - A favor de LINEY MARIA SUAREZ SALGADO identificada con C.C. 30576491 por la suma de \$ 10.000.000, consignados por concepto REMATE DE BIENES (POSTURA) bajo el título No. 416010005130945, mediante orden de pago con formato DJ04.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120180008800
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CENTENO PINILLA
DEMANDADO: IRINA PATRICIA GONZÁLEZ RAMOS
ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE POSTURAS DE REMATE

2. Disponer que se efectúan las anteriores devoluciones de títulos, con ocasión a posturas de remate depositadas por los anteriores consignantes, diligencia que no se llevó a cabo por encontrarse trámite pendiente.
3. Elaborar las órdenes de pago respectivas y comunicarles a las partes interesadas.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 916-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 186 de fecha 5 de diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78d4443e2063e841a7591b55d749e908f6b17b8ef1cc208d33f34942c06bc47**

Documento generado en 04/12/2023 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00088 EJECUTIVO SINGULAR POR CANONES DE ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE : ANA YULIETH CHARRIS ORTEGA

DEMANDADOS : LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ Y JEINER DE JESUS VIZCAINO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 4 de diciembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva para cobro de canones de arrendamiento proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande- Atlántico por competencia, presentada en forma de mensaje de datos por ANA YULIETH CHARRIS ORTEGA mediante abogado NELSON ANTONIO URIBE MARTINEZ, contra LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ y JAINER DE JESUS VIZCAINO GOMEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, cuatro de diciembre (4) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

La demanda de la referencia fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande. Este juzgado la rechaza por incompetencia mediante auto de fecha 24 de enero de 2023 por aplicación de regla general de competencia invocando el artículo 28 numeral 1 del CGP. El despacho de conformidad con lo establecido considera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva con base en canones de arrendamiento en convergencia de dos fueros de competencia comprendidos en el artículo 28 del CGO numerales 1 comprendiendo el juez del domicilio del demandado y 3 comprendiendo el lugar de cumplimiento de la obligación. La demandante escogió para presentar la demanda el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande y al elegir el juez natural en el sentido antes expuesto la competencia es privativa así lo establecen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia A2976-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-02184-00 fechado 13 de julio de 2022 MP LUIS ALONSO RICO PUERTA y AC2402-2021



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00088 EJECUTIVO SINGULAR POR CANONES DE ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE : ANA YULIETH CHARRIS ORTEGA

DEMANDADOS : LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ Y JEINER DE JESUS VIZCAINO GOMEZ

radicado 11001-02-03-000-2021-01649-00 fechado 17 de junio de 2021 MP AROLDO WILSON

QUIROZ MONSALVO. Rechazamos por competencia el presente proceso y se ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande para su conocimiento, hágase devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82, 90 inciso 3 e inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; en lo relativo al precedente judicialsentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 6 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022, rechazamos demanda ejecutiva presentada con base en canones de arrendamiento presentada por ANA YULIETH CHARRIS ORTEGA contra LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ y JEINER DE JESUS VIZCAINO, por falta de competencia.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA presentada con base en canones de arrendamiento presentada por ANA YULIETH CHARRIS ORTEGA contra LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ y JEINER DE JESUS VIZCAINO, por falta de competencia de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Remitase por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande para su conocimiento.

3-Hagase devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00088 EJECUTIVO SINGULAR POR CANONES DE ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE : ANA YULIETH CHARRIS ORTEGA

DEMANDADOS : LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ Y JEINER DE JESUS VIZCAINO GOMEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 186 de fecha 5 de diciembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8592f87082973adbcbf21702b96cefd8131f1d9955412dc5669a14f164b83de**

Documento generado en 04/12/2023 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0009900 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE : HERALDO SEVERIANO LARA GUZMAN.

DEMANDADO : MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 4 de diciembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva con garantía real presentada en forma de mensaje de datos por HERALDO SEVERIANO LARA GUZMAN actuando en nombre propio y demandado MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, cuatro de diciembre (4) de dos mil veinte y tres (2023).

RESPECTO DE LA DEMANDA Y PODER:

Aclare y precise: en las pretensiones de la demanda literal b, se pide pagar intereses por mora desde el 2 de septiembre de 2019, no observamos constancia de esta fecha en otros apartes de la demanda y sus anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 422, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, inadmitimos demanda ejecutiva con garantía real en favor de HERALDO SEVERIANO LARA GUZMAN y en contra de MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS respecto de escritura pública, de hipoteca abierta y sin límite de cuantía en primer grado, número 2323 de fecha 24 de agosto de 2018 por el valor de (\$10.000.000) DIEZ MILLONES DE PESOS otorgada por MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS a favor de HERALDO SEVERIANO LARA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0009900 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE : HERALDO SEVERIANO LARA GUZMAN.

DEMANDADO : MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS.

GUZMAN se le concede un término de cinco (5) días en secretaria con el objeto de ser subsanado so pena de rechazo de la demanda.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor HERALDO SEVERIANO LARA GUZMAN y en contra de MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS respecto de escritura pública, de hipoteca abierta y sin límite de cuantía en primer grado, número 2323 de fecha 24 de agosto de 2018 por el valor de (\$10.000.000) DIEZ MILLONES DE PESOS otorgada por MILTON ALBERTO MENDOZA VARGAS a favor de HERALDO SEVERIANO LARA

2-Se le concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 186 de fecha 5 de diciembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3b94587a67611afdb3284dadf8c700e005cbe64a43e673ce0536388e5f19ae**

Documento generado en 04/12/2023 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016500 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES : VICTOR MANUEL MENDEZ NISPERUSA Y
VIRGINIA ALEXANDRA RODRIGUEZ TOSCANO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 5 de diciembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO presentada en forma de mensaje de datos por VICTOR MANUEL MENDEZ NISPERUSA Y VIRGINIA ALEXANDRE RODRIGUEZ TOSCANO mediante apoderado judicial HERNANDO VILLAFANE USME.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, cinco de diciembre (5) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: el poder presentado no se encuentra adecuado a la norma; actualizar los registros civiles aportados; no allega correo electrónico para la notificación de la solicitante; anexar documento en el que conste relación de bienes (activos y pasivos) que integra la sociedad conyugal cuya liquidación se pretende; adecuar título de pretensiones informando vinculo religioso, fecha celebración, indicativo serial de registro civil en concordancia con principio de congruencia (artículo 281 CGP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13,29, y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; articulo 66 del Código Civil y

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016500 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES : VICTOR MANUEL MENDEZ NISPERUSA Y
VIRGINIA ALEXANDRA RODRIGUEZ TOSCANO

concordantes; artículos 82, 90 inciso 3 numeral 1, inciso 4, 577 numeral 10 y conexos del Código General del Proceso; artículo 411 del Código Civil y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril, 11632 de fecha 11 de septiembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículos 5 y 6, inadmite demanda de divorcio por mutuo acuerdo presentada por VICTOR MANUEL MENDEZ NISPERUSA Y VIRGINIA ALEXANDRA. RODRIGUEZ TOSCANO, se concede un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo, mantener en secretaria.

No tener al abogado HERNANDO VILLAFANE USME en calidad de apoderado judicial de los demandantes VICTOR MANUEL MENDEZ NISPERUSA Y VIRGINIA ALEXANDRA. RODRIGUEZ TOSCANO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-INADMITIR demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada por VICTOR MANUEL MENDEZ NISPERUSA Y VIRGINIA ALEXANDRA. RODRIGUEZ TOSCANO. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2Mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016500 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES : VICTOR MANUEL MENDEZ NISPERUSA Y
VIRGINIA ALEXANDRA RODRIGUEZ TOSCANO

3- No tener al abogado HERNANDO VILLAFANE USME en calidad de apoderado judicial de los demandantes VICTOR MANUEL MENDEZ NISPERUSA Y VIRGINIA ALEXANDRA. RODRIGUEZ TOSCANO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 186 de fecha 5 diciembre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d09f906cf3dafbf083a8d4f49949a433ef4eb6038d3ca3f9849711c776259e**

Documento generado en 04/12/2023 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0022900 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : ANNIE MARIA LOPEZ BARRAZA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 4 de diciembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva con garantía real presentada en forma de mensaje de datos por BANCO DE BOGOTA mediante apoderado judicial JOSE LUIS BAUTE ARENAS, contra ANNIE MARIA LOPEZ BARRAZA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, cuatro de diciembre (4) de dos mil veinte y tres (2023).

RESPECTO DE LA DEMANDA Y PODER:

Aclare y precise: CESAR EUCLIDES CASTELLANO PABON no aparece en el Certificado Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio; no anexa certificado de avalúo catastral del bien inmueble pretendido en la presente demanda; no se observa acordado interés de financiación en los pagarés presentados para el cobro; no está anexo el poder otorgado por la apoderada especial MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ en favor de JOSE LUIS BAUTE ARENAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 422, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, inadmitimos demanda ejecutiva con garantía real en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de ANNIE LOPEZ BARRAZA respecto a los TITULO VALORES (pagare)



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0022900 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : ANNIE MARIA LOPEZ BARRAZA

No 557224713 por valor (\$ 97.666.163) NOVENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS SESENTA

Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS y (pagare) No 1048280814 por valor (\$

12.448.129) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO

VEINTINUVE PESOS respaldado por escritura pública de hipoteca abierta y sin límite de cuantía en

primer grado, número 1240 de fecha 14 de septiembre de 2020 por la sumas de (\$ 110.000.000)

CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS otorgada por ANNIE MARIA LOPEZ BARRAZA a favor

de BANCO DE BOGOTA se le concede un término de cinco (5) días en secretaria con el objeto de ser

subsanoado so pena de rechazo de la demanda.

No tener al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS en calidad de apoderado judicial de la parte

demandante BANCO DE BOGOTA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor BANCO DE BOGOTA y en

contra de ANNIE LOPEZ BARRAZA respecto de los TITULO VALORES (pagare) No 557224713

por valor (\$ 97.666.163) NOVENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL

CIENTO SESENTA Y TRES PESOS y (pagare) No 1048280814 por valor (\$ 12.448.129) DOCE

MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUVE PESOS con

escritura pública de hipoteca abierta y sin límite de cuantía en primer grado anexa, número 1240 de

fecha 14 de septiembre de 2020 por la sumas de (\$ 110.000.000) CIENTO DIEZ MILLONES DE

PESOS otorgada por ANNIE MARIA LOPEZ BARRAZA a favor de BANCO DE BOGOTA

2-Se le concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS en calidad de apoderado judicial de la parte

demandante BANCO DE BOGOTA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0022900 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO : ANNIE MARIA LOPEZ BARRAZA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 186 de fecha 5 de diciembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24161dcdc44b8310887838343ffb47adf6a02ad9d1ac6c3a21ff5be9ecfeb13**

Documento generado en 04/12/2023 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220032100
DEMANDANTE: CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA
DEMANDADO: HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia de lectura de sentencia. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho estima procedente la fijación de audiencia para lectura de sentencia, de manera virtual, de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, para el día lunes, 11 de diciembre de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a la demandante CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA, su apoderado JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ, demandado HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA y su apoderada JENNIFER ANDREA BERNAL, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia para lectura de sentencia de manera virtual, para el día lunes, 11 de diciembre de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a la demandante CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA al correo cindyjamette123@gmail.com, su apoderado JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ al correo jaysi802@hotmail.com, demandado HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA al correo soldierazteca4@gmail.com y su apoderada JENNIFER ANDREA BERNAL al correo abogado2@jurintegabogados.com, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220032100
DEMANDANTE: CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA
DEMANDADO: HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA.

5. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y se aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos de ser necesario y aportar sus números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 915-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 186 de fecha 5 de diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85b99277e2c626b5162aa0a289d55c74e00d8b6217c1f6817b4b0a805f63692**

Documento generado en 04/12/2023 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220049700
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDESCAR
DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO
ASUNTO: SOLICITUD DE REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandante solicitó requerir al pagador. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo notificacionesmcela80@gmail.com, se recibió, el día 22 de septiembre de 2023 y reiterado el 20 de noviembre de 2023, solicitud de requerimiento al pagador de la POLICÍA NACIONAL, la cual fue presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante, abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ, basándose en que esta entidad está incumpliendo la Ley al darle prioridad a la orden del JUEZ DE PAZ sobre la del JUEZ ORDINARIO, toda vez que, según su dicho, el primero no tiene fundamento legal y carece de competencia, bajo los siguientes argumentos:

Solicito al Despacho que se **REQUIERA a la POLICIA NACIONAL –PAGADOR**, toda vez que esta realizando un incumplimiento de Ley y de una Orden Judicial toda vez que debe dar le **PRIORIDAD –APLICABILIDAD a la JUSTICIA ORDINARIA**, ya que, la orden del JUEZ DE PAZ Y **RECONCILIACION BARRANQUILLA** de medida de embargo del 50% que hace mención por el cual no cumple la orden de este Despacho Judicial, no tiene ningún fundamento legal, ya que carecen de toda **COMPETENCIA**, ya que la misma **Ley 497 de 1999 artículo 9°** " Los jueces de paz tienen competencia para conocer de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su consideración, siempre que versen sobre asuntos susceptible de transacción, conciliación o desistimiento, no sujetos a **SOLEMNIDADES LEGALES** y en cuantía inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales legales. De la misma forma, no tiene competencias para conocer de acciones constitucionales ni contenciosas administrativas,

ni de acciones civiles, relacionadas con la capacidad de las personas o su estado Civil, salvo para el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales.

Ahora en el caso concreto si bien con el **JUEZ DE PAZ Y RECONCILIACION BARRANQUILLA**, ostentaba competencia para conocer del conflicto suscitado entre las partes en cuanto a fijación de cuota alimentaria, que se llegue entre las partes, la mentada entidad JUEZ DE PAZ no tiene competencia para ordenar por medio del oficio NO.1479-2021 del 16-11-2021 a **POLICIA NACIONAL- PAGADOR**, para daré cumplimiento a lo proferido mediante conciliación, como quiera que, aun cuando presta merito ejecutivo el Artículo 37: ibidem determina la imposición de multa para quien cumpla el acuerdo conciliatorio, por lo que tal sin suceso, solo el **JUEZ DE FAMILIA** mediante **PROCESO EJECUTIVO**, habrá de librar el mandamiento de pago de las cantidades insolutas; de ahí que lo que está realizando ustedes es una violación del debido proceso por parte ustedes, ya que esta medida no tiene competencia ni fundamento Legal para su aplicación.

Por todo lo anterior fundamento mi solicitud de **REQUERIR a la POLICIA NACIONAL-PAGADOR** para que le dé la aplicación al oficio No.0177 del 17 de Febrero del 2023, de **EMBARGO Y RTENCION del 25%** del demandado señor **FREDDY ENRIQUE VILLAR SARMIENTO** con cedula **1.042.346.631** a favor de la parte Demandante **COOPDESCAR** en cumplimiento a la prioridad de nuestra Justicia Ordinaria y la competencia que tiene esta Orden Judicial.

Pues bien, la figura de los jueces de paz, tiene su origen en la Constitución Política de Colombia y posteriormente, reglamentada con la Ley 497 de 1999 por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento, estableciéndose su campo de acción en *administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia, en que el rigor*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220049700
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDESCAR
DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO
ASUNTO: SOLICITUD DE REQUERIMIENTO

de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.¹

Que, de conformidad con la precitada Ley, se fijó la competencia de los jueces de paz, así:

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

PARAGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.”

La competencia del juez de paz, como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-797/07: *“tiene su fuente desde el punto de vista procesal, en el hecho de que las partes en conflicto hubiesen consentido, de común acuerdo, en someter sus diferencias a la justicia de paz, evento seguido del fracaso de la conciliación. La concurrencia de estos dos eventos legitimó al juez de paz para proferir el fallo en equidad, y paralelamente excluyó la jurisdicción de derecho”*.

En ese entendido, para el Despacho no es de recibo el dicho de la demandante, pues conforme lo han expuesto múltiples líneas jurisprudenciales, a los jueces de paz les asiste el deber constitucional de fallar únicamente en equidad y conforme a los procedimientos que se establecieron en la Ley 497 de 1999, pues sus decisiones tienen fuerza de cosa juzgada, incidencia directa en la comunidad y tienen los mismos efectos que las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, sin que ello implique que la justicia ordinaria prevalecerá sobre la de los jueces de paz, correspondiéndoles ámbitos de jurisdicción independientes.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que, de conformidad con la respuesta recibida por parte de la POLICÍA NACIONAL, el embargo decretado dentro del presente proceso ejecutivo quedó en turno, atendiendo embargo anterior por concepto de alimentos que cubre el 50%, este ultimo el cual si tiene prevalencia sobre embargos de otra índole.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL, al no configurarse, a juicio de este Despacho, un incumplimiento indebido a

¹ STP11235 - 2020



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220049700
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDESCAR
DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE DEL VILLAR SARMIENTO
ASUNTO: SOLICITUD DE REQUERIMIENTO

la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 2185 ICACH de fecha 17 de noviembre de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 919-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 186 de fecha 5 de diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeab92c296bd32be48d5c4d3ac0f376412999225c388c97448c036df78c75833**

Documento generado en 04/12/2023 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210055700
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: FRANCISCO ALEJANDRO ARIZA MARQUEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandante solicitó requerir al pagador. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo notificacionesmcela80@gmail.com, se recibió, el día 22 de septiembre de 2023 y reiterado el 20 de noviembre de 2023, solicitud de requerimiento al pagador de COLPENSIONES, la cual fue presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante, abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ, basándose en que esta entidad está incumpliendo la Ley al darle prioridad a la orden del JUEZ DE PAZ sobre la del JUEZ ORDINARIO, toda vez que, según su dicho, el primero no tiene fundamento legal y carece de competencia, bajo los siguientes argumentos:

Solicito al Despacho que se **REQUIERA a COLPENSIONES - PAGADOR**, toda vez que está realizando un incumplimiento de Ley y de una Orden Judicial toda vez que debe dar le **PRIORIDAD -APLICALIDAD** a la **JUSTICIA ORDINARIA**, ya que, la orden del **JUEZ DE PAZ** de medida de embargo del 50% que hace mención por el cual no cumple la orden de este Despacho Judicial, no tiene ningún fundamento legal ya que carecen de toda **COMPETENCIA**, ya que la misma Ley 497 de 1999 artículo 9º Los jueces de paz tienen competencia para conocer de los conflictos que las personas o la comunidad. en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su consideración, siempre que versen sobre asuntos susceptible de transacción, conciliación o desistimiento, no sujetos a **SOLEMNIDADES LEGALES** y en cuantía inferior a cien 100 salarios mínimos legales mensuales legales. De la misma forma, no tiene competencias para conocer de acciones constitucionales ni contenciosas administrativas, ni de acciones civiles, relacionadas con la capacidad de las personas o su estado Civil, salvo para el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales.

Ahora en el caso concreto si bien con el **JUEZ DE PAZ Y RECONCILIACION BARRANQUILLA**, ostentaba competencia para conocer del conflicto suscitado entre las partes en cuanto a fijación de cuota alimentaria; que se llegue entre las partes, la mentada entidad **JUEZ DE PAZ** no tiene competencia para ordenar a **COLPENSIONES - PAGADOR**, para daré cumplimiento a lo proferido mediante conciliación, como quiera que, aun cuando presta merito ejecutivo el Artículo 37: invaden determina la imposición de multa para quien cumpla el acuerdo conciliatorio, por lo que tal sin suceso, solo el **JUEZ DE FAMILIA** mediante **PROCESO EJECUTIVO**, habrá de librar el mandamiento de pago de las cantidades insolutas; de ahí que lo que está realizando ustedes es una violación del debido proceso por parte ustedes, ya que esta medida no tiene competencia ni fundamento Legal para su aplicación.

Pues bien, la figura de los jueces de paz, tiene su origen en la Constitución Política de Colombia y posteriormente, reglamentada con la Ley 497 de 1999 por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento, estableciéndose su campo de acción en *administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia, en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.*¹

Que, de conformidad con la precitada Ley, se fijó la competencia de los jueces de paz, así:

¹ STP11235 - 2020



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210055700
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: FRANCISCO ALEJANDRO ARIZA MARQUEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE REQUERIMIENTO

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

PARAGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.”

La competencia del juez de paz, como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-797/07: *“tiene su fuente desde el punto de vista procesal, en el hecho de que las partes en conflicto hubiesen consentido, de común acuerdo, en someter sus diferencias a la justicia de paz, evento seguido del fracaso de la conciliación. La concurrencia de estos dos eventos legitimó al juez de paz para proferir el fallo en equidad, y paralelamente excluyó la jurisdicción de derecho”.*

En ese entendido, para el Despacho no es de recibo el dicho de la demandante, pues conforme lo han expuesto múltiples líneas jurisprudenciales, a los jueces de paz les asiste el deber constitucional de fallar únicamente en equidad y conforme a los procedimientos que se establecieron en la Ley 497 de 1999, pues sus decisiones tienen fuerza de cosa juzgada, incidencia directa en la comunidad y tienen los mismos efectos que las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, sin que ello implique que la justicia ordinaria prevalecerá sobre la de los jueces de paz, correspondiéndoles ámbitos de jurisdicción independientes.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que, de conformidad con la respuesta recibida por parte de COLPENSIONES, el embargo decretado dentro del presente proceso ejecutivo quedó en turno, atendiendo embargo anterior por concepto de alimentos que cubre el 50%, este ultimo el cual si tiene prevalencia sobre embargos de otra índole.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de requerir al pagador de COLPENSIONES, al no configurarse, a juicio de este Despacho, un incumplimiento indebido a la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 691 de fecha 02 de junio de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210055700
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: FRANCISCO ALEJANDRO ARIZA MARQUEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE REQUERIMIENTO

1. Abstenerse de requerir al pagador de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 918-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 186 de fecha 5 de diciembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 409eecd8ebde040bed13e45283dcc17c05e41f38aab64912297953ae9a54313

Documento generado en 04/12/2023 02:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>